

Defensa Del Consumidor Prestamo Pagare Titulo Ejecutivo Constitucionalizacion Del Derecho Privado Codigo Civil Y Comercial De La Nacion

JURISPRUDENCIA

Defensa del consumidor. Préstamo. Pagaré. Título ejecutivo.

Constitucionalización del derecho privado. Código Civil y Comercial de la Nación Corresponde mandar a llevar adelante la ejecución iniciada por la actora respecto a un pagaré nacido de un préstamo para consumo, habida cuenta de que el título complejo integrado por el pagaré y la documentación adicional creada a los efectos del crédito cumple con los requisitos del artículo 36 de la ley 24240. Se destaca la aplicación de los nuevos criterios establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la llamada constitucionalización del derecho privado.

En la ciudad de Azul, a los 14 días del mes de mayo del año Dos Mil Quince, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Jorge Mario Galdós, Víctor Mario Peralta Reyes y María Inés Longobardi, para dictar sentencia en los autos caratulados: "Banco Industrial Sociedad Anónima c/ Suárez, Roque Ramón s/ Cobro Ejecutivo" (Causa N° 59.596), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: Dr. Galdós, Dr. Peralta Reyes y Dra. Longobardi.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes: -CUESTIONES- 1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 54/58 vta.?. 2da.- ¿Son justas las regulaciones de fs. 58 vta.?. 3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

-VOTACION A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Galdós dijo: I. La demanda ejecutiva de autos fue promovida por Banco Industrial SA, quien reclama a Roque Ramón Suárez, la suma de \$... en concepto de capital, más intereses y costas. El monto resulta de descontar pagos parciales realizados sobre un pagaré de \$ La ejecutada contestó la demanda señalando que el pagaré de autos fue librado en el marco de una relación de consumo por lo que cabe encuadrarlo en la normativa protectoria del consumidor. Expresa que el pagaré no cumple con la legislación consumerista (art. 36) y por lo tanto debió rechazarse la ejecución en el primer despacho, sin que sea posible agregar documentación adicional. Niega la existencia de la deuda y opone la excepción de inhabilidad de título solicitando que se declare el fraude a la ley y se rechace la ejecución. Peticiona el levantamiento de las medidas cautelares y la aplicación de una sanción del 30% de la deuda a favor del consumidor en concepto de daño punitivo. Formula reserva del caso federal (fs. 23/27). El actor agregó documentación adicional en la contestación del traslado de las excepciones (fs. 30/47). La documental fue desconocida por el demandado (fs. 49/53). II. La sentencia de la anterior instancia hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, rechazó la acción ejecutiva, impuso las costas al ejecutante vencido y reguló honorarios. Para arribar a dicha decisión señaló que el pagaré constituye la materialización de un préstamo para el consumo, por consiguiente, regido por la ley 24.240. Expresó que dicha calificación surge del destino otorgado al crédito en la documentación adicional agregada por el ejecutante (fs. 30). Destacó que no puede convalidarse la utilización de un pagaré para la concreción de un fraude a la ley. Refirió que ante la colisión de normas -Decr.Ley 5965/63 y la Ley 24.240- debe darse preeminencia a esta última, debiendo buscarse el modo de hacerlas compatibles. Dijo además que las operaciones de crédito para el consumo deben cumplir con los requisitos que surgen del art. 36 de la LDC, sin que ello implique que el pagaré se encuentre vedado como medio para instrumentar estas operaciones siempre que el negocio causal subyacente cumpla acabadamente con los requisitos legales que surgen del régimen protectorio. Expresó que el actor agregó documental que cumpliría con tales recaudos legales; así consideró reunidos los recaudos previstos en los incs. a), d), g) y h) del art. 36 de la LDC, es decir: la descripción del servicio objeto de contratación, la tasa de intereses efectiva anual, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar y los gastos extras, seguros y adicionales, pero señaló que no se han detallado el total de los intereses a pagar o el costo financiero total (CFT) y el sistema de amortización del capital y cancelación de los accesorios, lo que provoca la nulidad del instrumento. En virtud de ello, declaró la nulidad del título ejecutivo y rechazó la ejecución. Expresó que la admisión de la excepción de inhabilidad de título, en modo alguno implica la declaración de inexistencia o inexigibilidad de la deuda, sino únicamente la improcedencia de la vía ejecutiva para proceder a su cobro. Con relación al daño punitivo dijo que escapa al reducido margen de conocimiento del juicio ejecutivo, por lo que dicha pretensión deberá canalizarse por la vía procesal respectiva (fs. 54/58 vta.). III. La aludida sentencia fue apelada por el ejecutante (fs. 60) abasteciendo el recurso con el memorial de fs. 62/63. Asimismo, el actor apeló la regulación de honorarios practicada en la sentencia, por altos (fs. 80). El apelante expone la contradicción que implica considerar cumplidos los requisitos enumerados en los incs. a), d), g) y h) del art. 36 de la LDC y luego expresar que han sido omitidos la totalidad de los recaudos legales previstos. Manifiesta haber cumplido con la Ley del Consumidor, como surge de la documentación adicional agregada en la contestación del traslado de las excepciones (fs. 30/37). Conferida la vista pertinente, el Fiscal General reemplazante dijo que la documental

adicional al pagaré ha sido utilizada como complementaria del título que pretende ejecutarse. De dicha documental surge el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LDC, destacando que el Costo Financiero Total (CFT) es de 97,928%, lo cual no sólo surge de la prueba sino que fue admitido por el propio demandado a fs. 50 vta. Por su parte, manifiesta que el total de los intereses a pagar está descrito a fs. 43 donde incluso se discrimina el IVA y también se describen la amortización del capital y la cancelación de intereses (cfr. planillas de fs. 34/35), por lo que decretar la nulidad del negocio jurídico celebrado por las partes no resulta adecuado a las soluciones legales previstas para la materia. Sin perjuicio de lo expuesto, señala que la tasa de interés pactada resulta abusiva por lo que deberá ser morigerada por el Tribunal (fs.89/90vta.). Por ello, resultando definitiva la cuestión (fs. 91), y habiéndose cumplido con los pasos procesales de rigor (fs. 91vta.), se encuentra esta Alzada en condiciones de abocarse al análisis de estas actuaciones, a los fines del dictado de la presente sentencia. IV. 1) La cuestión medular a resolver es el cumplimiento de los requisitos previstos en la LDC para las operaciones de crédito para el consumo (art. 36). Ello así, por cuanto arribó firme a la alzada la calificación de la vinculación jurídica como relación de consumo regida por el régimen protectorio del consumidor (esta Sala, causa nro. 55.029, del 19/5/11 ?Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Rodríguez, Valerio s/ cobro ejecutivo?). Así, dentro del concepto amplio de relación de consumo -cuyos rasgos característicos han sido delineados en los arts. 1, 2 y 3 de la ley de defensa del consumidor (LDC)- se encuentran incluidas las operaciones de crédito para el consumo, que son aquellas en las cuales ?una persona física o jurídica, en el ejercicio de su actividad u oficio, concede o se compromete a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional, destacándose que usualmente la operación de crédito para el consumo quedará configurada sin perjuicio de la técnica empleada para la financiación, siempre que los bienes o servicios contratados estén destinados a satisfacer necesidades personales y familiares del consumidor? (cfr. Müller, Enrique C. y Saux, Edgardo I. en ?La Ley de Defensa del Consumidor? Picasso-Vázquez Ferreyra Dir., Tomo I Parte General, Ed. La Ley 2009, pág. 413 y notas 958 y 959; esta Sala causa n° 57.975 del 6/11/13, ?Consumo SA c/ González? -voto del Dr. Galdós-; causa n° 58.182, del 20/2/14 ?Consumo SA c/ Rey? -voto del Dr. Peralta Reyes-). Siguiendo esta línea y analizando las particularidades del presente, se advierte que las partes han celebrado una operación de crédito para el consumo, regida por la ley de defensa del consumidor 24.240 -modificada por las leyes 26.361 y 26.993- (Considerando V de la sentencia apelada), encuadre que -como se anticipó- no ha sido cuestionado por el ejecutante en su memorial (arts. 246, 260, 261 del C.P.C.C). Tal reconocimiento surge también de la adjunción al expediente de la documental que accede al título ejecutivo, en la cual se informa que el destino del otorgado al accionado es el consumo (fs. 12; 30/37; arts. 1, 2, 3, 36 ss. y cdtes. de la LDC). Por lo tanto, el pagaré de fs. 12, integrado con la documentación adicional (fs. 30/37), instrumentan una operación de crédito para el consumo regida por la Ley 24.240 y modificatorias, cuya interpretación exige armonizarla con los institutos propios del derecho mercantil (arts. 42 de la CN; art. 38 de la Constitución Provincial, arts. 1, 2, 3, 36 ss. y cdtes. de la ley 24.240 -texto según leyes 26.631 y 26.993-; Decr. 5965/63; SCBA, C. 109.305, sent. del 1/9/10 ?Cuevas c/ Salcedo?; CNCom. Sala E, del 20/3/13 ?Medinas...?; esta Sala causa nro. 55.029, del 19/5/11 ?Banco Provincia...?; causa nro. 55.309, del 16/6/11 ?Naldo Lombardi SA c/ Cárceles, Ángela s/ juicio ejecutivo?; causa nro. 55.831, del 13/9/11 ?Grupo MJB S.R.L...?; causa nro. 57.975; entre otras.). 2) Ingresando al análisis de la relación crediticia subyacente al título ejecutivo de autos debe establecerse si el pagaré de fs. 12 integrado con la documentación adicional de fs. 30/37 cumplen -conjuntamente examinados- con los requisitos exigidos por el art. 36 de la ley 24240 -reformado por ley 26.361, B.O. 7/4/08-. En la sentencia apelada los requisitos que se consideraron incumplidos, y que fueron determinantes de la nulidad del título y el rechazo de la ejecución, son los siguientes: el total de los intereses a pagar o costo financiero total y el sistema de amortización del capital y cancelación de los accesorios, que no surgirían de la documental de autos (Considerando VI, fs. 56 vta.). Ello sin perjuicio de destacar que, como bien señaló el apelante, la sentencia contiene un párrafo en el cual se consideran incumplidos la totalidad de los requisitos exigidos por el citado artículo, en evidente contradicción con el párrafo anterior en el cual se tuvieron por cumplidos los incs. a), d), g) y h) del art. 36 de la LDC, por lo que habrá de estarse a este último. La información que surge del pagaré de consumo integrado con la solicitud de efectivización de préstamo N° ... y las planillas anexas (fs. 12, 30; 33/35) cumplen acabadamente con los requisitos que el pronunciamiento apelado consideró incumplidos. Así, el costo total de los intereses, el costo financiero total (CFT), ascienden al 97,928000% (fs. 30) y el sistema de amortización del capital y los intereses surge descrito en las planillas anexas (fs. 33/33vta.; 34/35), sin que existan dudas respecto de la vinculación del crédito nro. ... con el pagaré de fs. 12, dado que tanto la documentación analizada como el título ejecutivo se encuentran vinculados por el número de referencia. Este Tribunal ha admitido la integración del título ejecutivo con documentación adicional en las ejecuciones de pagarés de consumo (esta Sala, causa N° 58.917, del 4/11/14 ?Bazar Avenida SA c/ González de Castro, Alejandra Rosana s/ cobro ejecutivo? -voto de la Dra. Longobardi- y causa 59.057, sent. del 2/10/14 ?Bazar Avenida S.A. c/ Castro, Oscar Alfredo s/ Cobro Ejecutivo? -con mi voto-) En este último precedente, expresé que ?cabe señalar, a mayor abundamiento, y con relación a la

posibilidad del acreedor de integrar el título en los pagarés de consumo, que dicha facultad podría incluso llegar a ejercerse con la contestación de la excepción de inhabilidad de título, posibilidad que se apartaría del criterio cambiario clásico, pero que atiende a las singularidades que presentan estas ejecuciones, en las cuales la normativa cambiaria y procesal debe armonizarse con la ley de defensa del consumidor, siguiendo el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (Decr. 5965/63, art. 101 ss. y cdtes.; arts. 521, 523, 542 del C.P.C.C; arts. 1, 2, 36, 37 de la ley 24.240 - reformada por la ley 26.361-). Con palabras de la Suprema Corte "resulta necesaria una integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo, toda vez que los caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título, que posibilitan de ordinario el cumplimiento de sus funciones propias, económicas, jurídicas e incluso su rigor cambiario procesal, deben ser armonizados con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor" (S.C.B.A, C. 109.305, del 1/9/10 "Cuevas..."; C. 117.930, del 7/8/13 "Carlos Giudice SA..."; la integración del título ejecutivo había sido admitida en un precedente de esta Sala, causa nro. 58.067, del 6/11/13 "Neiiendam..." - voto del Dr. Peralta Reyes- aunque allí la cuestión se resolvió dentro del marco del Decr. 5965/63; por su parte, la Sala I de este Tribunal dejó abierta la posibilidad de integrar los pagarés de consumo con documentación adicional en las causas 57.142, del 28/5/13 "Bazar Avenida SA c/ Ligure"; 58.054, del 28/11/13 "Bazar Avenida c/ Pérez", entre otras). De este modo, el pagaré se integra con la documental adicional del crédito de consumo, formando un título complejo que permite compatibilizar la legislación cambiaria con las previsiones protectorias del consumidor (fs. 12, 30/37; arts. 101 y ss. del Decr. 5965/63; arts. 1, 2, 3, 36, 37, 65 de la ley 24.240; art. 521 y ss. del C.P.C.C). Dicha pauta hermenéutica se enmarca en el cambio de paradigma que surge del Título Preliminar del nuevo Código Civil y Comercial que consagra el denominado "diálogo de fuentes" y la constitucionalización del derecho privado, que establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (cfr. arts. 1, 2 y 12 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial; esta Sala, causa N° 58.639, del 29/5/14 "Credil c/ Orsetti"). En este último precedente el Tribunal señaló que "en lo atinente al régimen legal aplicable es necesario detenerse en el análisis de la aplicación y conciliación entre las normas de derecho cambiario y las de la legislación del consumo. Para ello cabe partir de la primacía de las reglas y principios tuitivos del consumidor (arts.42 Const. Nac.; 38 Const. Pcia. Bs.As.). La relación de consumo, el derecho a la seguridad y las restantes reglas y principios consumeristas consagradas expresamente en la norma del art. 42 de la Constitución Nacional se emplazan, sin hesitación, en el actualmente llamado derecho privado constitucional, o derecho privado constitucionalizado o constitucionalización del derecho civil, con sus consiguientes implicancias: la Constitución es fuente normativa y axiológica de interpretación de esos derechos, especialmente en casos de colisión de reglas y principios; el art. 42 de la Constitución Nacional que consagra los derechos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo y el art. 43, componen el bloque normativo adscripto al derecho civil constitucionalizado, por lo que esos derechos ostentan jerarquía supralegal, de inmediata operatividad, y con fuerza normativa constitutiva de un sistema general, protectorio del usuario y del consumidor, que se complementa con cada subsistema específico (en autos el propio régimen de la ley 24.240 - según ley 26.361)". Continuó señalando este Tribunal en la sentencia citada que "a partir de las reformas de 1994 a la Constitución Nacional y a la de la Provincia de Buenos Aires, se hace hincapié en la operatividad de las normas constitucionales y de las normas de los Tratados de Derechos Humanos que revisten esa misma jerarquía (arts. 19 y 75 inc. 22 Const. Nacional), lo que significa que los derechos y garantías que consagran rigen de manera directa e inmediata y sin necesidad de la previa mediación de las normas infraconstitucionales (CS, 7/7/92, "Ekmekjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros", Fallos 315:1492, LL; C.S., 24/2/2009, "Halabi", Fallos 332:111 en reenvío a la doctrina de Fallos 239:459; C.S. 27/12/1957, "Siri, Ángel", JA 1958-II-478, Fallos 241:291 y Fallos 315:1492)". "Sólo con la finalidad de enfatizar el significado de la referida constitucionalización aplicable al derecho de consumo, destaco una vez más que en el Derecho Civil Constitucional o Derecho Privado Constitucional las reglas constitucionales y las supranacionales "componen el sistema jurídico por dos caminos; si se considera que son directamente operativas, sea por mandato normativo, sea por una actitud proactiva de los tribunales o, en todo caso, por otra vía, si se considera que la reglas de la Constitución Nacional, de los Tratados de Derechos Humanos y de los Tratados de Integración tienen carácter de principios generales vinculantes" (Alterini, Atilio Aníbal, "Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistema, principios y jueces", La Ley, 2007-F, 1338)". Por todo ello, "el juicio de ponderación constituye una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas (en el caso entre el régimen del derecho cambiario y el procesal con el derecho del consumo), o de interpretación de la ley" (CS, 22/04/2008, "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", Fallos: 331:819; LA LEY, CS, 09/03/10, "U.M.H. c. Transportes Metropolitanos General Roca", Fallos 333:203.,Saux, Edgardo I., "Conflicto entre derechos fundamentales", La Ley, 2004-B, 1071; Lorenzetti, Ricardo L., "Fundamento constitucional de la reparación de los daños", LA LEY, 2003-C, 1184; ésta Sala Causas 56149, 56808, y 42.882 del 28/08/2001 cit.). "De lo dicho se desprende claramente que cuando la armonización entre el régimen cambiario (y especialmente la aplicación de la abstracción cambiaria y procesal) con el sistema de consumo no es posible, prevalece la norma especial (la citada Ley de Defensa del Consumidor) por ser la norma específica y de derecho civil constitucional" (esta Sala, causa 58.639, citada).

Como quedó sentado en los párrafos precedentes, el título complejo cumple con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC, por lo que propiciaré la revocación de la sentencia apelada en cuanto decretó la nulidad del título ejecutivo de fs. 12 y rechazó la ejecución. 3) Continuando con el análisis, cabe abordar el tema de los intereses pactados en el título integrado a una tasa del 60,486705% nominal anual, equivalente al 4,971510% efectiva mensual, que implica el 62,122869% efectiva anual (T.E.A) y un CFT del 97,928000 (fs. 30). Este Tribunal ha resuelto que, en principio, deben aplicarse los intereses que hubieran pactado las partes, pues es ésa la ley a la que los contratantes quisieron someter sus conductas (art. 1197 del C.C.). A pesar de ello, y con fundamento en las reglas moralizadoras contenidas en los artículos 953 y 1071 del Código Civil, el Tribunal ha morigerado los intereses cuando los pactados pudieran exceder el límite de la ganancia lícita para convertirse en un enriquecimiento injusto (esta Sala, causas n° 56.986, del 4/10/12 ?Consumo SA c/ Echeverría?; 48.348 del 05-5-05, ?Seguro de Depósito S.A...?; n° 49.681 del 30-5-06, ?Mele...?; n° 54.746 del 18-8-10, ?Carbonazzo Hogar S.A...?; n° 55.899 del 27-10-11, ?Banco de la Prov. de Bs. Aires c/ Burgos, Roberto Duilio y otros s/. Cobro Ejecutivo?; n° 55.992 del 08-3-12, ?Don Nicolás S.A. Agropecuaria y Com...?; causa N° 58.917, del 4/11/14 ?Bazar Avenida SA...?, entre otras).- Ahora bien, conforme se ha establecido en numerosos precedentes de este Tribunal, al practicarse liquidación en autos los intereses pactados no podrán exceder la tasa activa para operaciones de crédito que aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los distintos períodos, con más un plus del 50% moratorio que el banco aplica a las operaciones en mora, estableciéndose además que el tope que se fija se realizará mediante la comparación entre la tasa pactada y la máxima establecida durante todo el lapso que va desde la fecha de mora, hasta su efectivo pago (precisando el alcance de los precedentes de esta Sala, causas N° 56986, sent. del 4/10/12 ?Consumo SA...? y N° 55.899, sent. del 27/10/11 ?Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Burgos?; N° 58.917, del 4/11/14 ?Bazar Avenida SA c/ González de Castro?, entre otras). En definitiva, en el caso de autos los intereses se liquidarán sobre el capital adeudado de \$..., desde la fecha de presentación al cobro del pagaré que fue denunciada en el escrito de inicio el día 08/04/2012 hasta su efectivo pago (fs. 15 vta.; arts. 35, 36, 102,103 y cdtes., del Decr. Ley 5965/63). Cabe señalar que no se utiliza la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina (art. 36 de la LDC), ni siquiera analógicamente, porque dicha tasa ha sido prevista para el caso de omisión de pacto de intereses y no para supuestos de morigeración, como el presente. Asimismo, al momento de practicarse la liquidación deberán descontarse los pagos parciales realizados por el consumidor. En virtud de todo lo expuesto, habiendo dictaminado el Fiscal General reemplazante, propicio al acuerdo revocar la sentencia de fs. 54/58 vta. en cuanto dispuso la nulidad del título y el rechazo de la ejecución y mandar llevar la ejecución adelante hasta que el demandado haga íntegro pago al acreedor del capital de \$... más los intereses morigerados conforme las pautas y topes máximos descriptos en el ap. IV. 3 de este pronunciamiento, a calcularse desde el día 08/04/2012 hasta su efectivo pago, imponiendo las costas de ambas instancias al ejecutado vencido (arts. 556, 274 del C.P.C.C.). Así lo voto. A la misma cuestión, los Dres. Peralta Reyes y Longobardi adhieren al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos. A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Galdós, dijo: Con relación al recurso interpuesto por el ejecutante contra las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia apelada, que consideró altos, la solución propiciada en la cuestión anterior exige dejar sin efecto las regulaciones apeladas por lo que su tratamiento devino abstracto, y así corresponde declararlo (art. 274 del C.P.C.C.). Así lo voto. A la misma cuestión, los Dres. Peralta Reyes y Longobardi adhieren al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos. A LA TERCERA CUESTIÓN; el Sr. Juez Dr. Galdós dijo: En virtud de lo expuesto en las cuestiones precedentes, y de conformidad con lo dictaminado el Fiscal General reemplazante, se resuelve: 1) revocar la sentencia de fs. 54/58vta. en cuanto dispuso la nulidad del título y el rechazo de la ejecución; 2) mandar llevar la ejecución adelante hasta que el demandado haga íntegro pago al acreedor del capital de \$... más los intereses pactados morigerados conforme las pautas y topes máximos descriptos en el ap. IV. 3 de este pronunciamiento, desde el día 08/04/2012 hasta su efectivo pago; 3) imponer las costas de ambas instancias al ejecutado vencido (arts. 556, 274 del C.P.C.C.); 4) dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 58 vta. y declarar abstracto el recurso de apelación de fs. 80, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad de practicarse liquidación (arts. 274 del C.P.C.C.; arts. 31 y 51 del Decr. Ley 8904/77). Así lo voto. A la misma cuestión, los Dres. Peralta Reyes y Longobardi adhieren al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos. Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente: SENTENCIA Azul, 14 de Mayo de 2015. - AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del C.P.C.C., se resuelve: 1) revocar la sentencia de fs. 54/58vta. en cuanto dispuso la nulidad del título y el rechazo de la ejecución; 2) mandar llevar la ejecución adelante hasta que el demandado haga íntegro pago al acreedor del capital de \$... más los intereses pactados morigerados conforme las pautas y topes máximos descriptos en el ap. IV. 3 de este pronunciamiento, desde el día 08/04/2012 hasta su efectivo pago; 3) imponer las costas de ambas instancias al ejecutado vencido (arts. 556, 274 del C.P.C.C.); 4) dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a

fs. 58 vta. y declarar abstracto el recurso de apelación de fs. 80, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad de practicarse liquidación (arts. 274 del C.P.C.C.; arts. 31 y 51 del Decr. Ley 8904/77). Regístrese. Notifíquese por Secretaría y devuélvase. JORGE MARIO GALDOS PRESIDENTE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL SALA II VICTOR MARIO PERALTA REYES JUEZ CAMARA CIVIL Y COMERCIAL SALA II MARIA INES LONGOBARDI JUEZ CAMARA CIVIL Y COMERCIAL SALA II Correlaciones: Naldo Lombardi SA c/Caporale, Sergio Daniel s/cobro ejecutivo - Cám. Civ. y Com. Junín - 29/10/2013 Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/Stark Fernando y otro/a s/cobro ejecutivo - Cám. Civ. y Com. La Matanza - 17/06/2013 001620E